

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Abril Once de Dos Mil Veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	Ángela Patricia Reyes German y/o
Demandado.	Promotora Médica Las Américas S.A. y/o
Radicado.	05001 31 03 011 2022-00030 00
Asunto.	No repone

ANTECEDENTES

Mediante escritos contenidos en los archivos 031, 042, y 044 del Cdno. 1 del expediente digital, los voceros judiciales de la parte demandada: Promotora Médica Las Américas S.A. -Clínica Las Américas-, Interventional Medical Products S.A., y Carlos Alberto Díaz Pacheco interpusieron recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda proferido por este despacho el 18 de abril de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Argumentaron los recurrentes, en su esencia, que cuando el demandante pretendió subsanar su demanda, tal y como se lo exigió el Despacho mediante auto calendado el 16 de febrero de 2022, no se cumplieron la totalidad de los requerimientos allí exigidos; dado que sigue existiendo una indebida acumulación de pretensiones, adicionalmente, tampoco separó las pretensiones de la demanda.

El demandante no está cumpliendo los postulados del artículo 82 del C.G.P., el cual exige que las pretensiones de la demanda sean expresadas con precisión y claridad, y si bien, el Juez tiene la posibilidad de interpretar la demanda, ello sucede con posterioridad a que los demandados ejerzan su derecho a la defensa. Por tal razón, se obstaculiza este derecho.

De los recursos interpuestos, se corrió traslado a los demás sujetos procesales, tal y como se puede corroborar en los archivos 035, y 075 Cdno. 1 del expediente digital. Vencido el término allí establecido, únicamente se pronunció el togado representante de los intereses de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., coadyuvando los recursos interpuestos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

MOTIVACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de inconformidad frente a las decisiones tomadas por el Juez o el Magistrado sustanciador no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertir al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

Bajo este contexto, sea lo primero indicar, que el Despacho ya había tenido oportunidad de pronunciarse respecto de la situación que hoy plantean los codemandados, tal y como se puede apreciar en el auto contenido en el archivo 029 del expediente digital, en efecto, allí se indicó que, de conformidad con el artículo 90 del Canon Procesal, el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de Ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., determina que es deber del Juez interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, y agrega la norma, que tal interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

De lo anterior, emerge con claridad absoluta que la interpretación de la demanda es una posibilidad, mejor aún, un deber, otorgado por el legislador a los jueces, para que puedan decidir el fondo de un determinado asunto; y contrario a lo manifestado por los censurantes, el uso de tal herramienta no afecta su derecho de defensa, porque esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción, tal y como expresamente lo dispone la norma.

A propósito de la institución en comento, se hace más que clarificador el siguiente pasaje jurisprudencial:

“2.1. Lo anterior, porque el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario.

De ahí, que los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al invocar un tipo de responsabilidad –extracontractual o contractual- deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias, sino a los hechos fundamento de las peticiones.

(...)

*De tal manera que cuando una pretensión se soporta en una **causa petendi***

(hechos) que puede encuadrarse en una responsabilidad contractual, el carácter único de la indemnización no puede negarse bajo la excusa de que el actor se equivocó al señalar que escogía la acción de responsabilidad extracontractual, calificación jurídica del instituto que lo regula. Semejante grado de injusticia e inequidad no ha sido jamás defendido por jurista alguno, ni mucho menos podría llegar a ser admitido por la jurisprudencia.

(...)

Así pues, la postulación del tipo de acción que rige el caso y la identificación de la correspondiente norma sustancial que ha de tomarse en cuenta para solucionar la controversia jurídica (que presupone necesariamente la interpretación de la demanda), son actos obligatorios que han de realizar los jueces, pues son de su exclusiva competencia, tal como lo ha explicado la doctrina académica y la jurisprudencia de esta Corte.

(...)

Al respecto, esta Corporación, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).”¹

En las elucubraciones elaboradas por los recurrentes, se dejan ver juicios de valor que son propios de una etapa posterior del proceso, y que si bien es cierto, el Despacho al momento de inadmitir la demanda, pudo requerir alguno de esta índole, su única finalidad fue la procura de una mayor claridad, Sin embargo la exigencia de tales elementos no puede derivar en la inadmisión o rechazo de la demanda, dado la falta de soporte legal, y porque adicionalmente, se estaría emitiendo un prejuzgamiento. Basta entonces leer el memorial introducido por la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos por el despacho y la redacción integral del libelo que obran en el archivo 005 para concluir que la misma reúne los requisitos formales que los recurrentes echan de menos

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC 6507-2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez

Otro tanto sucede con lo relacionado al punto 9 del escrito proveniente del vocero de Promotora Médica las Américas, pues es bien sabido que la falta de una prueba no genera como consecuencia adversa el rechazo de la demanda, incluso aunque esta hubiera sido exigida por el Despacho.

Finalmente, en lo tocante con el reproche al otorgamiento del amparo de pobreza a los demandantes, tal solicitud no se le imprimirá trámite alguno, dado que se echa de menos los medios de prueba necesarios para acreditar la capacidad económica de aquellos.

Colofón de lo anterior y sin necesidad de consideraciones adicionales, se procederá a negar el recurso de reposición rogado.

Sin lugar a condena en costas, por cuanto la contraparte no ejerció derecho de contradicción al respecto.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto proferido el día 18 de abril de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: No imprimir trámite alguno a la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido a los demandantes, por lo dicho anteriormente.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798599ae59e415aa3c82492b87398f89bde02a2311dbec0c7549b3736ab753a7**

Documento generado en 11/04/2023 10:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>